



Roj: **AAP A 68/2019 - ECLI:ES:APA:2019:68A**

Id Cendoj: **03014370042019200023**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **4**

Fecha: **01/02/2019**

Nº de Recurso: **61/2018**

Nº de Resolución: **34/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PALOMA SANCHO MAYO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial de Alicante. Sección cuarta. Rollo 61/18

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN CUARTA**

**ALICANTE**

NIG: 03063-42-1-2017-0000599

*Procedimiento:* **RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 000061/2018-**

*Dimana del Ejecución de Títulos Judiciales Nº 000399/2017*

*Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE DENIA*

**Apelante/s:** Custodia

Procurador/es: ANA ISABEL FELIU DAVIU

Letrado/s: JOSE TORNERO MARIN

**Apelado/s:** Claudio

Procurador/es : ROSA MARIA BALLESTER RODRIGUEZ

Letrado/s: GABRIEL JACOBO ARANEGUI ARTEAGA

=====  
Ilmos/as. Sres/as.:

**Presidente:**

D. Manuel B. Flórez Menéndez

**Magistrados/as:**

Dª. PALOMA SANCHO MAYO

Dª. Mª Luisa Carrascosa Medina

=====  
En ALICANTE, a uno de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado el siguiente

**AUTO Nº 000034/2019**

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada D<sup>a</sup>. Custodia , representada por la Procuradora Sra. FELIU DAVIU, ANA ISABEL y asistida por el Ldo. Sr. TORNERO MARIN, JOSE, frente a la parte apelada D. Claudio , representada por la Procuradora Sra. BALLESTER RODRIGUEZ, ROSA MARIA y asistida por el Ldo. Sr. ARANEGUI ARTEAGA, GABRIEL JACOBO, contra el Auto dictado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE DENIA, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. PALOMA SANCHO MAYO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE DENIA, en los autos de Ejecución de Títulos Judiciales - 000399/2017, se dictó en fecha 31-07-2017 Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Dictar orden general de ejecución del título indicado a favor de la ejecutante, Claudio , frente a Custodia parte ejecutada.

Se despacha ejecución por importe de 25.000,00 euros en concepto de principal, más 13.497,97 euros de intereses, más otros 11.549,39 Euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación."

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto interpuso recurso de apelación la parte demandada D<sup>a</sup>. Custodia , habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación número 000061/2018, señalándose para votación y fallo el día 29-01-2019.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO .-** Conforme al Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, D. Claudio formuló ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Denia una solicitud de ejecución de la sentencia de 19 de enero de 2007 dictada por Audiencia Pronvial de Mühlhausen (Alemania) que condenaron al pago de determinadas cantidades, entre otros a la demandada D<sup>a</sup>. Custodia . El Juzgado ha admitido a trámite la demanda, decisión que es cuestionada por la ejecutada al considerar que el título que se ejecuta está caducado conforme al art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ya que cuando se interpuso la demanda de ejecución el 6 de febrero de 2017 habían transcurrido más de cinco años desde que fue dictada dicha resolución. Por ello la demandada solicita que se revoque el auto apelado por considerar que interpreta erróneamente e infringe entre otros los artículos 38 y siguientes del Reglamento 44/2001 . El recurso no puede prosperar ya que el Juzgado ha resuelto todas las cuestiones planteadas de acuerdo con los criterios mantenidos en un caso similar por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014 .

**SEGUNDO .-** La aplicabilidad del artículo 518 LEC a las resoluciones judiciales dictadas por tribunales extranjeros cuya ejecución se pretenda en España conforme al Reglamento 44/2001 queda establecida por dicha sentencia en los siguientes términos:

"La solicitud de ejecución de la resolución dictada por un Estado miembro, al amparo del Reglamento (CE) 44/2001, no tiene un plazo de prescripción o de caducidad propio, sino que ha de aplicársele el previsto para la ejecución de los títulos judiciales. Dado que el Reglamento comunitario no regula el plazo en que ha de pedirse la ejecución de la resolución del Estado miembro en otro, a falta de tal previsión expresa ha de aplicarse subsidiariamente la lex fori a este aspecto de la solicitud de ejecución. Así resulta de lo dispuesto en el art. 523.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y es conforme a la jurisprudencia comunitaria (STJCE de 2 de julio de 1985, asunto núm. 148/84).

Es pertinente recordar que el principio de seguridad jurídica forma parte del ordenamiento jurídico comunitario, y que los plazos de prescripción tienen, con carácter general, la función de garantizar la seguridad jurídica, como ha declarado la STJUE (Sala Cuarta), de 28 octubre 2010, asunto C-367/09 .

No sería acorde con este principio que, ante la ausencia de una previsión específica de plazo de prescripción o de caducidad para la solicitud de ejecución de la resolución de un Estado miembro en el régimen del Reglamento (CE) 44/2001, esta solicitud pudiera presentarse en cualquier momento, o en un plazo desproporcionadamente mayor que el previsto para las resoluciones nacionales.

Por estas razones, la Sala considera que el plazo previsto en el art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , conforme al cual la acción ejecutiva basada en un título judicial "caducará si no se interpone la correspondiente



demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución", es también de aplicación a la solicitud de ejecución de resoluciones de otros Estados miembros en el régimen del Reglamento (CE) 44/2001.

Es un plazo suficientemente amplio para solventar los inconvenientes derivados de tratarse de una resolución dictada en un Estado miembro distinto de aquel en que se formula la solicitud de ejecución, por lo que no se priva de efectividad a la norma comunitaria, y no es más restrictivo que el previsto para las resoluciones nacionales, con lo que se respeta el principio de equivalencia".

Todas estas consideraciones son trasladables al caso de autos y resulta evidente que, conforme a ellas, el plazo de caducidad ha de computarse desde la fecha de la resolución correspondiente, no desde que se hayan expedido las certificaciones previstas en el Reglamento y mucho menos desde que se haya obtenido la declaración de ejecutividad en el Estado donde se pretende la ejecución, como resulta de la cuestión a tratar a continuación.

**TERCERO** .- En efecto, la posibilidad de apreciar la caducidad precisamente en este trámite inicial del procedimiento de ejecución es afirmada por el Tribunal Supremo razonando:

"El régimen establecido por el Reglamento (CE) núm. 44/2001 para la ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro es, efectivamente, de otorgamiento inmediato y casi automático de la ejecución, puesto que las formalidades cuyo cumplimiento ha de verificar el Juez ante el que se solicita la ejecución son muy elementales (aportación de copia auténtica de la resolución y de la certificación prevista en el art. 54 en relación al anexo V del Reglamento), y el examen de objeciones a la ejecución, de carácter limitado y excepcional (las previstas en los arts. 34 y 35 del Reglamento), es eventual, pues solo se produce en caso de que la parte contra la que se solicitare la ejecución interponga el recurso previsto en el art. 43 del Reglamento.

Lo anteriormente expuesto debe llevar a la conclusión de que, a los efectos de determinar si la acción de ejecución de una resolución dictada por otro Estado miembro ha sido ejercitada a tiempo, la solicitud regulada en los arts. 38 y siguientes del Reglamento (CE) 44/2001 deba considerarse integrada en el proceso de ejecución de la sentencia. No es razonable considerar que dicha causa de oposición no podía formularse en este momento, sino que debía esperarse a que se dictara la resolución acordando las concretas medidas de ejecución para oponerla, por diferenciar a estos efectos entre la declaración de haber lugar a la ejecución y el despacho de ejecución propiamente dicho, cuando la cuestión puede ser apreciada en este momento por concurrir todos los elementos necesarios para hacerlo, y el control a que se somete la resolución extranjera cuya ejecución se solicita es, como se ha expuesto, muy liviano".

**CUARTO** .- La Sala comparte la afirmación del recurrente en atención con la interpretación a que se refiere el fundamento jurídico anterior el Tribunal Supremo y como ha aplicado los preceptos citados y los principios del nuevo Reglamento **1215/2012**. Partiendo de que la caducidad no está sujeta a ninguna posible causa de interrupción y de que es apreciable incluso de oficio sería contrario a toda lógica que el Juzgado tuviera que formular primero una declaración de reconocimiento y ejecutividad de la sentencia extranjera para a continuación en otra resolución inmediata declarar su caducidad y archivar el procedimiento. Es cierto que con ello se produce una cierta unificación de los trámites mencionados, pues el ejecutado, en su demanda no se ha limitado a pedir el mero reconocimiento de los títulos sino también el despacho de la ejecución conforme a ellos. De la prueba documental aportada a las actuaciones se deduce que la sentencia se dicta en el año 2007, (sin que sea relevante a estos efectos que la certificación de la resolución sea de 2016) y así se contempla en la demanda efectuada por el ejecutante, pues reclama las cantidades debidas desde el primero de enero de ese año, hasta julio de 2016, y también se deduce de la certificación aportada del Tribunal que dictó la resolución. Por tanto la presente reclamación no puede prosperar por entender la Sala que se encuentra caducada en atención a lo anteriormente expuesto.

**QUINTO** .- De conformidad con el art. 44 del Reglamento en relación con el anexo IV este auto será susceptible de recurso de casación.

**SEXTO** .- Procede la imposición de costas de la instancia al ejecutante y sin declaración de las de la alzada al haber sido estimado el recurso planteado y haber intervenido en ella la parte contraria con derecho a su devengo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **LA SALA ACUERDA**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup>. Custodia , representada por la Procuradora Sra. Feliu Daviu, contra auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Denia, con fecha 31/07/2017 ,



en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en consecuencia se deja sin efecto el despacho de ejecución instado por D. Claudio , con condena en costa de la instancia este último y sin hacer pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Este auto es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que deberá interponerse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de veinte días.

Dése al depósito constituido para este recurso el destino legal.

Así por este nuestro Auto, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

---

#### \* INFORMACIÓN SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ , para que sea admitido a trámite el recurso de casación y/o recurso extraordinario por infracción procesal contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50€ por cada recurso, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente **Entidad 0030, oficina 3029; cuenta expediente nº 0188-0000-12-0061-18** ; indicando, en el campo "concepto" -según el caso- el código "06 Civil-Casación" o el código "04 Civil-Extraordinario por infracción procesal"; y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.